

Nº 46
Segundo trimestre 2026

Gabilex

REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA



**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**



Castilla-La Mancha

Gabilex

Nº 46

Junio 2026

<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Número 46. Junio 2026

Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch y ERIH PLUS

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO, DULCINEA y REDALYC

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



DIRECCIÓN

D^a M^a Belén López Donaire

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Jaime Pintos Santiago

Profesor acreditado de Derecho Administrativo en la UDIMA. Abogado-Consultor especialista en contratación pública. Funcionario de carrera en excedencia.

D^a. Antonia Gómez Díaz-Romo

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades Castilla-La Mancha

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.



D. Leopoldo J. Gómez Zamora

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha(exc)

D. José Enrique Candela Talavero

Doctor en Derecho (UCLM). Funcionario de la Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional

COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".



CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a Concepción Campos Acuña

Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Directivo Público Profesional.

Secretaria de Gobierno Local

D. Jordi Gimeno Beviá

Prof. Derecho Procesal de la UNED

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria.

Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



D. José Joaquín Jiménez Vacas

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior de Administración General de la Comunidad de Madrid

D. Javier Mendoza Jiménez

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de la Universidad de La Laguna.



SUMARIO

EDITORIAL

El Consejo de Redacción..... 13

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGE FERENDA EN TORNO A LA ARBITRABILIDAD DE LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS EN EL SENO DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS CONSORCIOS17
Enrique Soler Santos

DE LA PRÁCTICA, EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA..... 47
José Joaquín Jiménez Vacas

LA PERMANENTE TRANSITORIEDAD PATRIMONIAL DEL VALLE DE CUELGAMUROS (VALLE DE LOS CAÍDOS) Y SU TRASCENDENCIA EN LA PROTECCIÓN COMO PATRIMONIO HISTÓRICO 73
Fernando Luque Regueiro

EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA: ESPECIAL REFERENCIA A LOS GRUPOS VULNERABLES..... 115
Esther Molina Castañer



VEINTICINCO AÑOS DE COMISARIO DE DERECHOS HUMANOS DEL CONSEJO DE EUROPA: SU CONTRIBUCIÓN A LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ESPAÑA 161
Camilo Villajos de Silva

PONDERACIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES: EL CASO MANUEL VICENT 209
Martín Bajatierra Ruiz

LA EXPROPIACIÓN POR MINISTERIO DE LA LEY..... 257
Almudena Monge González

LA LEY 3/2019, DE GARANTÍA DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL DE EXTREMADURA, Y LA FUNCIÓN ASISTENCIAL DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES D. Álvaro Casas Avilés..... 319

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

FICCIÓN AUDIOVISUAL Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA PRIMERA) N.º 1761/2025, DE 2 DE DICIEMBRE (ROJ: STS 5362/2025), SOBRE EL CASO FARIÑA Y LA AUTONOMÍA DEL DERECHO A LA CREACIÓN LITERARIA FRENTE A OBRAS "BASADAS EN HECHOS REALES"..... 415
Paloma Cascales Bernabeu

BASES DE PUBLICACIÓN..... 435



EDITORIAL

En el número 46 de la Revista Gabilex se incluyen en la sección nacional ocho artículos doctrinales y una reseña de jurisprudencia, todos ellos de indudable interés y actualidad por la relevancia práctica de las materias tratadas y el rigor con el que se abordan.

Abre la sección nacional el trabajo de D. Enrique Soler Santos, "Consideraciones de lege ferenda en torno a la arbitrabilidad de las controversias surgidas en el seno de los órganos de administración de los consorcios", en el que se examina la posible proyección del arbitraje en un ámbito especialmente singular del Derecho público, con atención a la naturaleza de los consorcios y a las controversias que pueden suscitarse en su funcionamiento y liquidación.

A continuación, D. José Joaquín Jiménez Vacas aborda "De la práctica, en el orden constitucional español, de actividades administrativas de cumplimiento del Derecho de la Unión Europea", estudio que ofrece una reflexión sobre la ejecución administrativa del Derecho de la Unión en el marco constitucional español y sobre la articulación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Seguidamente, D. Fernando Luque Regueiro presenta "La permanente transitoriedad patrimonial del Valle de Cuelgamuros (Valle de los Caídos) y su trascendencia en



la protección como patrimonio histórico”, trabajo que profundiza en una cuestión de notable complejidad jurídica: la determinación del régimen patrimonial del enclave y sus consecuencias en la delimitación de competencias para su protección cultural.

El artículo de D^a Esther Molina Castañer, “El derecho de acceso a la justicia: especial referencia a los grupos vulnerables”, analiza las exigencias de una justicia accesible, con especial atención a las personas con discapacidad y a los instrumentos necesarios para garantizar una participación real y comprensible en el proceso.

En quinto lugar, D. Camilo Villajos de Silva, en “Veinticinco años de Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa: su contribución a la promoción y defensa de los derechos humanos en España”, sistematiza la trayectoria de esta institución y su incidencia en la protección de los derechos humanos en nuestro país.

D. Martín Bajatierra Ruiz examina, en “Ponderación y Derechos Fundamentales: El Caso Manuel Vicent”, el papel de la ponderación como método de resolución de conflictos entre derechos fundamentales, tomando como referencia la doctrina constitucional sobre libertad de creación literaria y derecho al honor.

D^a Almudena Monge González aborda, en “La expropiación por ministerio de la ley”, una institución urbanística de carácter excepcional y tuitivo frente a la inactividad administrativa en la ejecución del planeamiento.



Cierra la sección nacional el trabajo de D. Álvaro Casas Avilés, “La Ley 3/2019, de garantía de la autonomía municipal de Extremadura, y la función asistencial de las diputaciones provinciales”, en el que se examina el papel de las diputaciones provinciales en la garantía de la autonomía municipal y en la prestación de servicios locales, con especial atención al micromunicipalismo y a la experiencia extremeña.

La reseña de jurisprudencia, a cargo de D^a Paloma Cascales Bernabeu, analiza la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1761/2025, de 2 de diciembre, sobre el caso Fariña y la relación entre ficción audiovisual, libertad de creación artística y derechos de la personalidad.

Como es habitual, el número se completa con las Bases de publicación, con el objetivo de seguir impulsando la



Castilla-La Mancha

Gabilex

Nº 46

Junio 2026

<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Gabilex

Nº 46

Junio 2026



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Castilla-La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**



Castilla-La Mancha

Gabilex

Nº 46

Junio 2026

<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>



FICCIÓN AUDIOVISUAL Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA PRIMERA) N.º 1761/2025, DE 2 DE DICIEMBRE (ROJ: STS 5362/2025), SOBRE EL CASO FARIÑA Y LA AUTONOMÍA DEL DERECHO A LA CREACIÓN LITERARIA FRENTE A OBRAS “BASADAS EN HECHOS REALES”

D^a. Paloma Cascales Bernabeu

Abogada, y Profesora de Derecho Constitucional de la Universidad de Alicante

Resumen: La reciente sentencia aborda un conflicto cada vez más frecuente en el panorama audiovisual: la tensión entre la libertad de creación artística y los derechos al honor e intimidad cuando una ficción se inspira en personas reales. El Tribunal Supremo profundiza en la distinción entre el derecho a la creación literaria del artículo 20.1.b CE y la libertad de expresión, consolidando la doctrina sobre obras “basadas en hechos reales”. La sentencia establece criterios claros sobre reconocibilidad, necesidad narrativa y proporcionalidad de la intromisión en la esfera privada. Este trabajo analiza la resolución en el contexto de la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo (SSTS 5352/2024 y 3/2025) y del Tribunal Constitucional (STC 1/2025), mostrando la evolución hacia un estándar más



preciso que protege la creación artística sin desproteger la dignidad personal.

Palabras clave: Ficción audiovisual, reconocibilidad, vida privada, honor, creación artística, Tribunal Supremo, basado en hechos reales.

Abstract: The recent judgment addresses an increasingly common conflict in audiovisual production: the tension between artistic freedom and the rights to honor and privacy when fiction is inspired by real people. The Supreme Court delves into the distinction between the right to literary creation under Article 20.1.b of the Spanish Constitution and freedom of expression, consolidating the doctrine on works “based on real events.” The ruling establishes clear criteria regarding recognizability, narrative necessity, and proportionality of intrusion into private life. This paper analyzes the decision in the context of recent Supreme Court case law (SSTS 5352/2024 and 3/2025) and the Constitutional Court (STC 1/2025), showing the evolution towards a more precise standard that protects artistic creation without leaving personal dignity unprotected.

Key words: Audiovisual fiction, recognizability, privacy, honor, artistic creation, Supreme Court, based on real events.

I. INTRODUCCIÓN: EL CASO FARIÑA Y EL PROBLEMA DE LAS FICCIONES “BASADAS EN HECHOS REALES”.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) n.º 1761/2025, constituye una aportación relevante a la jurisprudencia sobre los límites entre la libertad de



creación artística y los derechos de la personalidad. El litigio surge a raíz de la serie televisiva *Fariña*, producción que, bajo la etiqueta “basada en hechos reales”, recreaba el contexto del narcotráfico en Galicia durante los años ochenta y noventa, incluyendo personajes que, aunque ficticios en apariencia, resultaban identificables para quienes conocían la realidad subyacente.

El problema no es nuevo, pero sí cada vez más frecuente. La proliferación de series, películas y documentales que se nutren de acontecimientos reales ha generado una zona gris donde la ficción y la realidad se entremezclan de forma deliberada. Los creadores buscan verosimilitud; el público, autenticidad. Pero esa búsqueda puede colisionar frontalmente con los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen de personas que, sin haber consentido, ven aspectos de su vida privada expuestos bajo el barniz de la narrativa audiovisual.

La sentencia que nos ocupa se enmarca en una línea jurisprudencial que arranca con la conocida Sentencia del Tribunal Constitucional 51/2008, de 14 de abril¹, relativa a una novela que incluía pasajes reconocibles sobre una persona real, y que ha ido perfilándose, en resoluciones posteriores del Tribunal Supremo. Recientemente, las SSTS 1426/2024, de 29 de octubre (ROJ: STS 5352/2024)² y 26/2025 de 7 de enero (ROJ: STS 3/2025)³, han reforzado la distinción entre creación

¹ BOE-T-2008-8461 Sala Segunda. Sentencia 51/2008, de 14 de abril de 2008. Recurso de amparo 5351-2004.

² STS 5352/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5352 - Poder Judicial

³ STS 3/2025 - ECLI:ES:TS:2025:3 - Poder Judicial



literaria y libertad de expresión, dotando de mayor precisión a los criterios aplicables. Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 1/2025, de 13 de enero⁴, reafirma la autonomía del derecho a la creación artística frente a la libertad de expresión stricto sensu.

Lo que distingue al caso *Fariña* es la intensidad de la intromisión denunciada y el tipo de contenido difundido. No se trata únicamente de utilizar elementos biográficos reconocibles, sino de incluir escenas que afectan a la esfera más íntima del demandante, cuya conexión con la trama principal resulta cuando menos discutible. El Tribunal Supremo se enfrenta así a la necesidad de concretar hasta dónde puede llegar la libertad creativa cuando la obra no se desconecta por completo de la realidad empírica.

II. EL DERECHO A LA CREACIÓN LITERARIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO.

1. Distinción constitucional: artículo 20.1.b frente a 20.1.a CE⁵.

El artículo 20.1 de la Constitución reconoce y protege, en sus apartados a) y b), dos derechos distintos aunque emparentados: la libertad de expresión y la producción

⁴ BOE-A-2025-3110 Sala Segunda. Sentencia 1/2025, de 13 de enero de 2025. Recurso de amparo 1436-2022.

⁵ **Artículo 20.1.** Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.



y creación literaria, artística, científica y técnica. Esta diferenciación no es meramente formal. El Tribunal Constitucional ha insistido en que la creación literaria posee un contenido autónomo que va más allá de la simple manifestación de opiniones o ideas.

La libertad de expresión del apartado a) ampara la transmisión de pensamientos, juicios de valor y opiniones. Está sujeta a ciertos límites derivados de su función en el debate público y, cuando se entrelaza con la libertad de información, exige veracidad. En cambio, el derecho a la creación literaria protege el proceso creativo en sí mismo, la capacidad del autor para forjar una nueva realidad a través de la palabra, la imagen o el sonido. No busca informar ni persuadir necesariamente, sino crear un universo narrativo que puede partir de elementos reales pero que se transmuta en ficción.

Esta distinción tiene consecuencias prácticas decisivas. Mientras que una información periodística debe ser veraz y una opinión debe tener un mínimo sustrato fáctico, una obra de ficción no está sometida al canon de la veracidad. Puede exagerar, distorsionar, inventar. Lo relevante no es si lo narrado ocurrió tal y como se presenta, sino si existe una auténtica transformación creativa que dé lugar a algo nuevo, diferenciado de la mera reproducción de hechos.

2. La doctrina del Tribunal Constitucional: la irrelevancia del canon de veracidad.

La STC 51/2008 marcó un punto de inflexión. En aquel caso se cuestionaba si una novela que contenía pasajes reconocibles sobre una persona real vulneraba su derecho al honor. El Tribunal Constitucional afirmó que



la creación literaria da nacimiento a una nueva realidad que no se identifica con la realidad empírica, y que por tanto resulta imposible trasladar a este ámbito el criterio de veracidad propio de la libertad de información. La obra literaria, aunque incluya referencias a personas o hechos reales, construye un universo ficticio protegido constitucionalmente.

Esa doctrina ha sido reiterada y matizada en pronunciamientos posteriores. La STC 1/2025 refuerza la idea de que el derecho a la creación no es una mera faceta de la libertad de expresión, sino un derecho con perfiles propios cuya protección abarca tanto el proceso creativo como la difusión de la obra. No obstante, esa protección no es absoluta. El Tribunal Constitucional también ha señalado que cuando una obra de ficción incide en derechos fundamentales de terceros, debe realizarse un juicio de ponderación que atienda a las circunstancias del caso concreto.

Aquí radica la tensión. Si la ficción literaria no puede medirse con el rasero de la veracidad, ¿cómo determinar cuándo lesiona ilegítimamente el honor o la intimidad de alguien? La respuesta pasa por analizar el grado de transformación creativa, la reconocibilidad del personaje, la finalidad de la obra y la intensidad de la intromisión en la esfera privada. Todo ello exige un análisis casuístico donde ningún factor resulta por sí solo determinante.

III. ANÁLISIS DE LA STS 1761/2025 (CASO FARIÑA).

1.- Antecedentes de hecho.



La serie *Fariña* alcanzó notable repercusión mediática. Basada en un libro de Nacho Carretero, la producción estaba inspirada en los hechos relativos al contrabando de tabaco y la introducción de droga en las costas gallegas en los años 80 del siglo pasado. El demandante, L.O., había sido condenado en firme por su participación en esa actividad.

En la serie de televisión, uno de los personajes estaba inspirado en el demandante y aparecía con su nombre y apellido. La serie contenía algunas escenas de contenido sexual entre los personajes que encarnaban al demandante y a la que fue su segunda esposa. Asimismo, en una de las escenas se insinuaba una cierta relación del demandante con el tráfico de cocaína. Aunque en los títulos de cada capítulo se advertía al espectador de que se trataba de una obra audiovisual "inspirada en hechos reales" y que "algunas escenas y personajes han sido dramatizados por razones narrativas", la identificación del personaje con el demandante resultaba evidente.

L.O. interpuso demanda contra Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación S.A., Bambú Producciones S.L. y Netflix International BV, solicitando que se declarase la vulneración de sus derechos al honor, intimidad e imagen por la producción y emisión de la serie, y que se les condenase a cesar en la intromisión ilegítima y a indemnizarle conjunta y solidariamente en un millón quinientos mil euros (1.500.000 €), así como a publicar el fallo de la sentencia en varios medios de comunicación.

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Villagarcía de Arousa dictó sentencia 24/2024, de 31 de



enero, que desestimó la demanda con imposición de costas a la parte demandante.

La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por L.O. La Audiencia Provincial de Pontevedra dictó sentencia 342/2024, de 25 de junio, estimando en parte el recurso. La Audiencia Provincial declaró que las entidades codemandadas habían vulnerado el derecho a la intimidad personal de L.O. por la escena de contenido sexual y les condenó a cesar en tal intromisión, y les condenó a indemnizar al actor en la suma de 15.000 euros, además de publicar el fallo de la sentencia.

Las partes recurrieron en casación ante el Tribunal Supremo. El demandante impugnaba que no se hubiera extendido la calificación de intromisión ilegítima a otras escenas de contenido sexual y que la indemnización fuera insuficiente. Las codemandadas impugnaban la declaración de vulneración del derecho a la intimidad, sosteniendo que se trataba de una obra de ficción amparada por el artículo 20.1.b CE.

2. La reconocibilidad inequívoca del personaje.

A diferencia de otros casos en los que la identificación del personaje de ficción con una persona real resulta controvertida y constituye el núcleo del debate jurídico, en el caso *Fariña* la reconocibilidad del demandante no ofrecía dudas. Como señala expresamente el Tribunal Supremo:

“En el presente caso, la reconocibilidad del demandante por el espectador en el personaje de la serie «Fariña» no ofrece dudas pues aparece identificado con su nombre y apellidos, el personaje es encarnado por un



actor que, adecuadamente caracterizado, se asemeja al demandante, y aparece vinculado a la actividad del narcotráfico en Galicia, por los cuales el demandante había sido condenado por la jurisdicción penal, como recogieron de forma prolija los medios de comunicación”.

Esta identificación inequívoca se sustentaba en la convergencia de varios elementos: el uso del nombre y apellidos reales del demandante, la caracterización física del actor para asemejarse a él, la vinculación del personaje con el narcotráfico en Galicia por el que el demandante había sido condenado penalmente, y la notoriedad pública de estos hechos ampliamente difundidos por los medios de comunicación.

Por tanto, no hubo debate sobre la reconocibilidad en este caso. La cuestión central que debía resolver el Tribunal Supremo no era si el espectador podía identificar al demandante en el personaje, sino si la inclusión de determinadas escenas íntimas en una obra de ficción inspirada en hechos reales constituía una intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad pese a estar amparada por la libertad de creación artística del artículo 20.1.b CE.

3. Los derechos en conflicto y la resolución del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo analiza separadamente las tres pretensiones del demandante referidas a la vulneración de sus derechos al honor, a la propia imagen y a la intimidad.



a) Derecho al honor.

Respecto de la vulneración del derecho al honor, el demandante alegaba que la escena en que se relaciona al personaje con el transporte de cocaína constituía una falsa imputación de un delito que empeoraba su imagen pública.

El Tribunal Supremo desestima esta pretensión. En primer lugar, señala que no es aplicable una exigencia de veracidad en los términos más estrictos en que se exige para el ejercicio del derecho de información, pues se trata de una obra audiovisual en la que se ejercita el derecho fundamental a la producción y creación artística amparado por el artículo 20.1.b de la Constitución. Al afirmarse que está “inspirada en hechos reales”, el espectador es consciente de que pueden emplearse algunos recursos narrativos que no reflejen fielmente lo sucedido en la realidad en la que se inspira la obra.

En segundo lugar, relacionar al demandante con el tráfico de cocaína, siquiera indirectamente, no puede considerarse que constituya un menoscabo relevante de la reputación de quien ya había sido condenado por narcotráfico y cuyas conductas relacionadas con el narcotráfico habían sido gravísimas, ampliamente conocidas por la generalidad de las personas. Se trataba, además, de un asunto de interés general.

b) Derecho a la propia imagen.

También desestima el Tribunal Supremo la pretensión relativa a la vulneración del derecho a la propia imagen, que el demandante consideraba causada por el uso no consentido del nombre del demandante en la serie.



La sentencia señala que el uso del nombre real en una serie inspirada en hechos reales no constituye por sí mismo una intromisión ilegítima en la propia imagen, toda vez que se trata de una serie inspirada en hechos reales que toma aspectos de la realidad para elaborar las tramas que representa. El uso del nombre del demandante no es más que un instrumento narrativo útil para situar el hilo narrativo en un contexto sociohistórico determinado, con el fin de ubicar al espectador y facilitar el seguimiento de la trama.

c) Derecho a la intimidad: el núcleo del debate.

El análisis más relevante del Tribunal Supremo se refiere al derecho a la intimidad. El demandante cuestionaba únicamente la primera escena del Capítulo 1º (la más explícita, de aproximadamente dos segundos de duración), y pretendía que se extendiera la calificación de intromisión ilegítima a otras dos escenas de contenido sexual que afectaban al personaje del demandante.

El Tribunal Supremo parte de varias consideraciones generales. En primer lugar, recuerda que la obra audiovisual en cuestión, la serie televisiva *Fariña*, no es un documental u otro formato puramente periodístico que trate de reflejar estrictamente la realidad de unos hechos, sino una obra que ficciona situaciones, hechos y personajes a partir de otros que efectivamente ocurrieron. Se trata, por tanto, de una obra de ficción basada en hechos y personajes reales, que son dramatizados siguiendo pautas cinematográficas.

En esta dramatización, los autores de la obra audiovisual utilizan licencias creativas, de modo que la narración no tiene por qué corresponderse estrictamente con la realidad. Entre esas licencias creativas se encuentran las



de recrear la supuesta vida privada de los personajes, sus diálogos, sus actividades cotidianas, sus relaciones sociales y familiares, y también sus relaciones íntimas de pareja.

Las relaciones íntimas forman parte del ámbito protegido por el derecho a la intimidad. Por tanto, como señala el Tribunal, la reproducción o divulgación de grabaciones reales de las relaciones sexuales del demandante con la que fue su segunda esposa, o la revelación de datos auténticos sobre dichas relaciones que el demandante hubiera mantenido fuera del conocimiento público, constituirían una intromisión ilegítima en ese derecho.

Sin embargo, el objeto del presente recurso no es la comunicación pública de grabaciones reales ni la divulgación de hechos verdaderos, sino la inclusión en la serie de escenas íntimas interpretadas por actores en el marco de una obra audiovisual.

d) La tesis de las productoras y su rechazo por el Tribunal Supremo.

Las productoras sostenían que, para apreciar la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad, es necesario el requisito de veracidad. Argumentaban que no se refieren a la correspondencia entre lo comunicado y lo realmente sucedido, ni a la diligencia en la comprobación de los hechos, sino que afirmaban fundamentalmente que los hechos que se presentan como ficticios (esto es, que no se imputan como hechos o conductas realmente realizadas por los personajes verdaderos, sino que se trata de escenas en una obra audiovisual de ficción, representadas por



actores) no pueden atentar contra la intimidad del demandante.

Según las productoras, el espectador puede entender que las escenas son imaginarias, que no están protagonizadas por los personajes reales sino por actores, por lo que no habría intromisión, pues no se desvela nada que sea real o veraz.

El Tribunal Supremo rechaza esta tesis. Señala que estas afirmaciones son matizables en el caso de obras en las que la reconocibilidad de los hechos y de los personajes que los protagonizan es clara porque se dramatizan hechos reales o al menos verosímiles, protagonizados por personas reales, que en el caso de la obra audiovisual son representados por actores. En estos casos, la "excepción de ficción" no puede servir siempre como título legitimador de la actuación del creador y del divulgador de la obra.

4. El análisis concreto de las escenas: entre la ficción y la intimidad real.

El Tribunal Supremo realiza un análisis detallado de las escenas cuestionadas. Reconoce que, en obras donde la reconocibilidad de hechos y personajes es clara, la mera circunstancia de que en la obra de ficción se recreen, mediante los actores que encarnan los personajes de la obra que representan a esas personas, escenas que versen sobre aspectos de la intimidad de una persona suficientemente identificada, ya no puede predicarse de modo absoluto la inmunidad jurídica del creador y en todo caso.

Como señala la sentencia, si en la obra audiovisual de ficción se recrean escenas que representan a esas personas mediante actores que las encarnan, y tales



escenas atribuyen perfectamente identificado, la "excepción de ficción" no puede servir de título legitimador en todo caso. Ha de realizarse un juicio de ponderación que tenga en cuenta las circunstancias concurrentes para valorar si la afectación de la intimidad es proporcionada y, por tanto, legitimada por el ejercicio de la libertad de creación artística y literaria conforme a parámetros constitucionales.

El Tribunal analiza específicamente las escenas de contenido sexual cuestionadas y reconoce que las escenas cuestionadas muestran conductas íntimas de pareja, pero NO es especialmente explícito (excepto la inicial, que fundamentó la condena en la instancia), siendo extremadamente breve (dura dos segundos), los actores permanecen vestidos y solo se muestra la parte superior de sus cuerpos. Todas las secuencias se integran de forma natural en el relato, sin adquirir especial significación dramática ni configurarse como elementos definitorios del protagonista. Tampoco se presentan como episodios auténticos de la vida sexual del demandante.

Estas circunstancias llevan razonablemente al espectador medio a entender que no se está ante una exposición real de la intimidad del demandante, sino ante una licencia creativa y dramática que no pretende divulgar hechos auténticos relativos a su vida sexual, por lo que la eventual afectación a su intimidad carece de la gravedad necesaria para prevalecer sobre la libertad de creación artística de los demandados.

5. El fallo del Tribunal Supremo: prevalencia de la libertad de creación.



La sentencia consolida la doctrina según la cual, en obras audiovisuales de ficción inspiradas en hechos reales donde los personajes son identificables con personas concretas, la mera existencia de escenas que afecten a aspectos íntimos no constituye automáticamente una intromisión ilegítima. Es necesario valorar si tales escenas, en su contexto narrativo y atendiendo a su tratamiento, duración, integración en la trama y modo de presentación, suponen una afectación grave de la intimidad que no pueda justificarse por el ejercicio legítimo de la libertad de creación artística.

En el caso de *Fariña*, el Tribunal Supremo concluyó que las escenas, pese a afectar a aspectos íntimos, no revestían la gravedad necesaria para prevalecer sobre la libertad creativa de los autores de la obra, teniendo en cuenta que se trataba de una obra de ficción inspirada en hechos reales, que las escenas se integraban naturalmente en la narrativa sin presentarse como revelaciones veraces de la vida sexual del demandante, y que su brevedad y tratamiento no configuraban una exposición desproporcionada de su intimidad.

IV. CONTEXTO JURISPRUDENCIAL: SSTS. Sala Primera Nº 1426/2024 Y Nº 26/2025.

1. STS. Sala Primera N.º 1426/2024: sátira en redes sociales y transformación creativa.

La sentencia abordó un supuesto diferente pero conceptualmente relacionado. Un periodista publicó en su cuenta de Twitter una serie de tuits que narraban una historia satírica protagonizada por un personaje cuyo apellido coincidía con el de una figura pública. La historia estaba claramente ambientada en los años setenta y ochenta, repleta de referencias culturales y situaciones



esperpénticas que distanciaban la narración de cualquier realidad actual.

El demandante alegaba que, pese al contexto temporal y al tono humorístico, el uso de su apellido le identificaba y que las conductas atribuidas al personaje (delitos varios, comportamientos reprobables) vulneraban su honor. El Tribunal Supremo desestimó la demanda, considerando que se trataba de una auténtica creación satírica que había dado lugar a un universo de ficción nuevo. La coincidencia del apellido no bastaba para establecer una identificación razonable, dado que el resto de elementos (época, circunstancias, caracterización) resultaban completamente ajenos a la biografía del demandante.

Esta sentencia refuerza la idea de que la transformación creativa puede ser suficiente para desvincular la ficción de la realidad, incluso cuando existan puntos de contacto evidentes. La sátira, por su propia naturaleza, exagera y distorsiona. El lector o espectador razonable comprende que no está ante una descripción veraz, sino ante una caricatura. Esa comprensión actúa como elemento protector tanto de la libertad del creador como del derecho al honor del afectado, en la medida en que diluye la posibilidad de una identificación lesiva.

2. STS. Sala Primera N.º 26/2025: creación literaria en prensa y los límites del género periodístico.

La resolución planteaba un escenario intermedio. Un artículo publicado en un diario de tirada nacional relataba, con tintes literarios y teatrales, el conflicto



sucesorio en torno al archivo histórico de la Casa de Medina Sidonia. El texto contenía diálogos imaginados, descripciones irónicas de los protagonistas y una estructura narrativa propia de un guion cinematográfico. Al inicio del artículo se advertía expresamente que se trataba de una "propuesta para un guion basado en hechos reales".

Los demandantes, hijos de la anterior duquesa, consideraban que el artículo vulneraba su honor al presentarlos como ocupas ilegales del palacio y al ridiculizar sus creencias religiosas. El Tribunal Supremo distinguió entre dos aspectos. Por un lado, desestimó la pretensión relativa al honor, entendiendo que las expresiones utilizadas, aunque irónicas, no traspasaban el umbral de lo tolerable en el marco de una creación literaria. El hecho de que el texto se publicase en un periódico no lo convertía automáticamente en un reportaje informativo; los medios de prensa también pueden albergar contenidos de ficción.

Por otro lado, estimó parcialmente la demanda en lo relativo a la intimidad, porque el artículo revelaba datos sobre las prácticas religiosas de los demandantes que no guardaban relación con el conflicto patrimonial y que pertenecían claramente a su esfera privada. Aunque el contexto del litigio sucesorio era de interés público, ello no arrastraba automáticamente todos los aspectos personales de los protagonistas al terreno de lo divulgable.

La sentencia resulta especialmente ilustrativa porque muestra que la distinción entre creación literaria y libertad de información no depende del medio en que se publique la obra, sino de su contenido y finalidad. Un



texto periodístico puede ser una obra de ficción si así se presenta y si cumple con los requisitos propios de la creación artística.

V. VALORACIÓN CRÍTICA Y CONCLUSIONES.

La STS 1761/2025 constituye un paso adelante en la delimitación del régimen jurídico aplicable a las ficciones “basadas en hechos reales”. Su principal aportación radica en la articulación de un test de proporcionalidad que va más allá de la mera constatación de la reconocibilidad, incorporando un análisis sustantivo sobre la necesidad narrativa de las intromisiones en la intimidad.

Este criterio de la necesidad narrativa, aunque pueda parecer subjetivo, aporta un filtro útil para distinguir entre el uso legítimo de elementos biográficos y la explotación gratuita de la vida privada ajena. No se trata de censurar la creatividad ni de imponer a los autores una determinada forma de contar sus historias, sino de exigir que, cuando se afecta a derechos fundamentales de personas identificables, exista una justificación que trascienda lo puramente sensacionalista.

No obstante, quedan cuestiones abiertas. La jurisprudencia aún no ha precisado con claridad cuánta transformación creativa resulta suficiente para considerar que una obra se ha desconectado de la realidad empírica. Tampoco se ha pronunciado de forma definitiva sobre el peso que deben tener los *disclaimers* o advertencias de ficción, especialmente en el ámbito audiovisual donde el impacto visual puede ser más intenso que en el texto escrito.



En todo caso, la línea jurisprudencial que arrancó con la STC 51/2008 y que se consolida con las recientes sentencias del Tribunal Supremo apunta en una dirección clara: el derecho a la creación literaria es un derecho autónomo, no sometido al canon de veracidad, pero tampoco inmune frente a los derechos de la personalidad. La clave está en el equilibrio, en la ponderación caso por caso, atendiendo siempre a la dignidad de las personas y a la función social de la creación artística.

El caso *Fariña* nos recuerda que, en una época en la que la ficción y la realidad se entremezclan constantemente, los tribunales tienen la difícil tarea de trazar líneas en un terreno movedizo. Y lo hacen, afortunadamente, con creciente precisión.